

RADICADO: 680924089001-2021-00019-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Vencido el término de traslado de la demanda y atendiendo a que el representante de la parte demandada no propuso ninguna excepción, ni formuló oposición alguna, la suscrita funcionaria, teniendo en cuenta que el artículo 5 de la ley 1561 de 2012 establece que en lo no regulado por ella, se aplican las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente, y atendiendo a las medidas recientes adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la prestación del servicio de justicia ante la pandemia que ha ocasionado la enfermedad Covid 19, dispone:

Señalar la hora de la 9:00 de la mañana, del día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo, en una sola audiencia, las actividades que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en lo pertinente, la cual se desarrollará de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, advirtiendo que previamente a la realización de la audiencia se informará por correo electrónico el link de conexión, según lo normado en el artículo 103 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

Fijar la hora de las nueve de la mañana del día dieciocho (18) de noviembre del año que avanza para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 15 de la ley en cita, sobre el inmueble cuya declaración de pertenencia se pretende, consistente en una casa de habitación situada en la calle 4 Nro. 4-27 de esta población.

Citar al señor **DAVID RODRIGUEZ QUINTERO**, profesional que elaboró el levantamiento topográfico aportado con la demanda, para que con el respectivo apoyo en planos georreferenciados con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional preste la correspondiente asesoría y acompañamiento a esta operadora, con el objeto de establecer la plena identificación del bien por su cabida y linderos, y por parte del Juzgado constatar la existencia de mejoras, la antigüedad de las mismas, construcciones, uso y destinación actual.

En este punto, se advierte que no es posible en esta diligencia y en el bien pretendido, evacuar la etapa probatoria, la de alegaciones y posible proferimiento de fallo, como lo enuncia el referido artículo 15 antes citado, ya que como lo contemplan las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del estado de emergencia sanitaria, decretado por el gobierno nacional debe evitarse la presencialidad a efecto de proteger la salud de usuarios y funcionarios judiciales, procurando que estas actuaciones se adelanten preferiblemente de manera virtual, aunado a que la ausencia de banda ancha que brinde acceso a internet de alta velocidad en este municipio, la cual si posee este Despacho Judicial, impide su cabal desarrollo en conexión remota con las partes, apoderados y demás intervinientes.

De otro lado, respecto a la petición de pruebas, con apoyo también en el artículo 390 del C.G.P. , se **decretan** las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Tener como pruebas los documentos aportados por la demandante, allegados como mensajes de datos con la demanda, que conforman los archivos números 02 al 13, del expediente electrónico, los cuales serán analizados al momento de definir el presente proceso, con el efecto que la ley les otorga.

TESTIMONIALES:

Oír en declaración a los señores **RAMIRO ÁLVAREZ, NÉSTOR JOSÉ RUEDA RUEDA, y LEYLA JULIANA RUEDA RUEDA**, quienes depondrán sobre lo narrado en los hechos de la demanda, especialmente en los atinente a los actos posesorios ejecutados por la accionante, sobre el predio objeto de este litigio, tales como reformas, mejoras, construcciones y el hecho de la habitación continuada de la poseedora en el predio.

DE LA PARTE DEMANDADA:

El Curador Ad Litem que representa a la parte pasiva y a las personas indeterminadas, no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Hacer que la demandante **LEONOR SERRANO SERRANO**, absuelva interrogatorio de parte, el cual se evacuará en la audiencia programada.

DOCUMENTALES:

Tener como pruebas las aportadas por los entes estatales que fueron consultados por este Juzgado sobre la condición legal que presenta el bien inmueble objeto del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, las cuales serán analizados en la correspondiente oportunidad.

Hacer saber a la parte demandante que el hecho de no comparecer a la inspección y a la audiencia aquí decretadas o no suministrar lo necesario para su práctica sin que exista causa que lo justifique, le puede acarrear como sanción la imposición de multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia y el archivo del expediente, sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda. (Inciso segundo art. 15 ley 1561 de 2012).

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17b25b64b6e525b6983bb333df4d55ce296da1cdc33a4cc198f5ed8ab5a53
46c**

Documento generado en 04/11/2021 02:49:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**